



07 6208

GAJ/GR

8

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **3240**

SANTIAGO, 12 JUN 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2697

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

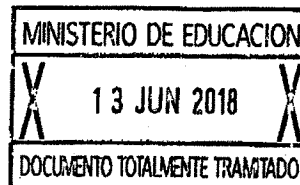
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de mayo de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública, cuyo código es el siguiente: AJ001T-0001367, presentada por don Sergio Urzúa, del siguiente tenor:

"MATERIA: BECA NIVELACIÓN ACADÉMICA

PERÍODO: 2012-2015.

En el marco de una investigación que busca determinar la probabilidad de permanecer en la educación superior que tienen los beneficiarios de la Beca de Nivelación Académica (BNA) en comparación a sus respectivos grupos de referencia, y considerando un análisis por matching o pareamiento, donde se



requiere identificar un caso no tratado lo más similar posible al caso que fue tratado (participante de la BNA), se solicita:

Información desagregada, tanto de los estudiantes beneficiarios de la BNA (cohortes 2012-2015), como de sus respectivos grupos de referencia (misma cohorte, carrera e institución que beneficiarios).

Específicamente se requieren las siguientes variables para los estudiantes de ambos grupos:

Variables de contexto: cohorte de ingreso, carrera e nombre institución de educación superior.

Variables sociodemográficas: sexo, quintil socioeconómico.

Variables educativas: Dependencia administrativa del establecimiento de egreso.

Variables académicas de ingreso: NEM, PSU lenguaje y matemáticas.

Variables de rendimiento académico: (1) Promedio aritmético de asignaturas inscritas para el primer y segundo año académico; (2) tasa de aprobación de asignatura inscritas al primer y segundo año académico.

Retención al primer y segundo año (estudiante matriculado año 1 que se matricula año 2)

La BNA solicita esta información para el informe de cierre".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

De conformidad a lo antes expresado y en atención a que su consulta tiene por objeto obtener un pronunciamiento de la autoridad sobre una comunicación de este Servicio, cabe señalar que, el artículo 10 de la citada normativa, al referirse a las materias a las cuales se extiende el derecho de acceso a la información, dispone que éste comprende a "...las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salva las excepciones legales".

En ese sentido, es dable anotar que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que aquellas peticiones en que se solicita la generación de un pronunciamiento jurídico acerca de los alcances de una resolución o sobre una situación particular no contienen una solicitud de acceder a la información pública ni puede dar lugar, tampoco, a una reclamación en que se requiera su amparo.

Que, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e), de la citada norma, cuando un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Así, se remite al correo electrónico especialmente dispuesto por usted al efecto, ~~en~~ *en* archivo excel denominado "Base Consolidada BNA", elaborado por el Departamento de Financiamiento Estudiantil, perteneciente a la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Educación, el cual contiene información correspondiente a los años 2012 al 2015, de los alumnos beneficiados con la Beca de Nivelación Académica (valor: 1 columna BNA), respecto de aquel grupo de alumnos que habiéndose matriculado en el mismo año, institución y carrera, no obtuvieron dicho beneficio estudiantil (valor: 0 columna BNA); desagregado por cohorte de ingreso, institución y carrera, género, quintil de ingreso, dependencia del establecimiento de educación media de egreso, notas de enseñanza media, puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria y retención a primer año de la carrera.

Que, basado en lo antes expuesto y de acuerdo a lo informado por la misma unidad antes citada, las bases de datos históricas de donde se obtuvo la información descrita en el párrafo anterior, no cuentan con detalles referidos a los puntajes obtenidos en las pruebas de matemática y lenguaje de la Prueba de Selección Universitaria, sino de su promedio. Asimismo, las celdas vacías en la base adjunta, dan cuenta de aquellos casos en los que no se posee información de la variable respectiva.

Que sin perjuicio de lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones, el artículo 21-Nº 1, letra c), de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o

cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Que, en cuanto al acceso de los datos de rendimiento académico relacionados al (a):

- Promedio aritmético de asignaturas inscritas para el primer y segundo año académico;
- Tasa de aprobación de asignatura inscritas al primer y segundo año académico;

Es posible señalar que, construir una base que contenga estas variables, implicaría las siguientes tareas:

1. Verificar por cada beneficiario de ayudas estudiantiles entre los años 2012 al 2015, si el beneficio que le fue otorgado correspondió a la de Beca Nivelación Académica;
2. Reunir por cada uno de estos estudiantes, los antecedentes con los que se cuenta relativos a su rendimiento académico;
3. Sistematizar estos datos en la forma requerida en la solicitud.

Que, en base a lo señalado en los acápites precedentes, la atención del presente requerimiento de acceso, implicaría proceder a la recopilación y procesamiento de un gran volumen de información, así como la revisión de ésta por parte de funcionarios de esta Subsecretaría de Educación, para efectos de verificar que documentos hacen referencia exacta a la materia consultada, debiendo posteriormente, realizar un examen a fin de detectar si en ellos se consigna información que debe resguardarse, en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada y, determinar si a su respecto podría configurarse alguna causal de secreto o reserva contemplada en la Ley de Transparencia.

Que, lo anterior, impone a esta Subsecretaría de Educación la necesidad de designar a funcionarios o funcionarias para su cumplimiento, quienes deberían, de acuerdo a lo informado por el citado Departamento de Financiamiento Estudiantil, implicaría destinar a un funcionario en forma exclusiva a esta tarea, la cual, tardaría un tiempo aproximado de 300 horas, constituyendo una evidentemente distracción indebida de las funciones habituales que desempeña esta Subsecretaría de Educación.

Que así entonces, la atención de la actual petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto dichos funcionarios utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, asimismo, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los organismos públicos, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información requerida, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, en cuanto se refiere a una elevada cantidad de información, que a la fecha no se encuentra sistematizada; y su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Ministerio, del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *"Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);*

2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención*

agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas". (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).

Que, sin perjuicio de lo antes expresado y en particular, en lo relativo a datos de contexto de cada uno de ellos, como lo son las variables sociodemográficas; como primer elemento, es preciso señalar que, la mentada información, corresponde a datos de carácter sensible, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra g), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, que entiende por éstos a aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Que, asimismo, dicha legislación sólo permite el acceso a información de índole sensible, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de sus titulares, al tenor de su artículo 10, según el cual los datos sensibles no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares; casos que en la especie no ocurren.

Que, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada, afecta los derechos de las personas, en los términos previstos en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Denegándose, en consecuencia, su acceso.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, a la requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0001367, de 8 de mayo de 2017, formulada por don Sergio Urzúa, relativa a información correspondiente a los años 2012 al 2015, de los alumnos beneficiados con la Beca de Nivelación Académica, respecto de aquel grupo de alumnos que habiéndose matriculado en el mismo año, institución y carrera, no obtuvieron dicho beneficio estudiantil; desagregado por cohorte de ingreso, institución y carrera, género, quintil de ingreso, dependencia del establecimiento de educación media de egreso, notas de enseñanza media, puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria y retención a primer año de la carrera.

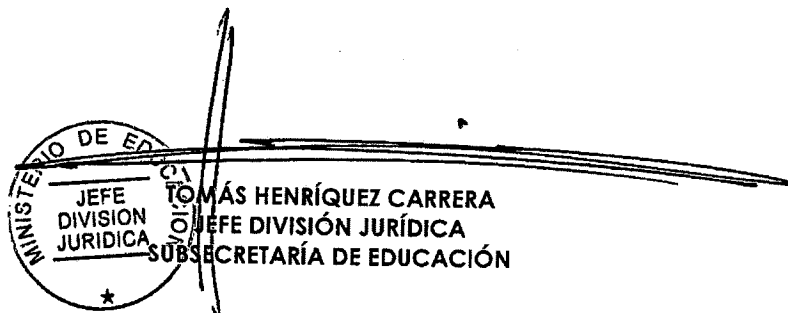
1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso antes mencionada relativa al:
 - Acceso a las variables de rendimiento académico: (1) Promedio aritmético de asignaturas inscritas para el primer y segundo año académico; (2) tasa de aprobación de asignatura inscritas al primer y segundo año académico; por cuanto afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, de conformidad a lo señalado en la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°1, letra c)
 - A aquella información relativa a los datos de contexto de los beneficiarios de la citada beca – como las variables socioeconómicas -, toda vez que tratándose de datos de orden sensible, al tenor de lo señalado por la Ley de Protección de la vida Privada; concurre a su respecto la causal de secreto o reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debido a que su publicidad, conocimiento o comunicación afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada y su seguridad e integridad, conforme a lo desarrollado en los considerandos del presente acto.

2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"

The image shows an official circular stamp from the Ministry of Education of Chile. The stamp contains the text: "MINISTERIO DE EDUCACIÓN", "JEFE DIVISION JURIDICA", and "SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN" with a small star at the bottom. A signature, "TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA", is written over the stamp. To the right of the stamp, the text "JEFE DIVISIÓ JURÍDICA" and "SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN" is printed.

TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓ JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc. Expediente N° 22.458-2018.